

Revista de Derecho

SUMARIO

Alfredo Larenas:	Juicios Reivindicatorios	Pág. 1103
Juan Bianchi B.:	¿Es un recurso la queja?	„ 1119
Luis Herrera Reyes:	Sociedades Anónimas (Continuación)	„ 1135
	MISCELANEA JURIDICA	„ 1163
	JURISPRUDENCIA	„ 1175
	JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	„ 1235
	NOTAS BIBLIOGRAFICAS	„ 1259
	LIBROS Y REVISTAS	„ 1273
	LEYES Y DECRETOS	„ 1275

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Juan Bianchi B.

¿Es un recurso la queja?

AL organizarse los tribunales de justicia en forma metódica y científica, señalándose las atribuciones y competencia que a cada uno o cada jerarquía de ellos correspondía, fué necesario someter los tribunales inferiores a los superiores, en una escala gradual y progresiva que terminaba en un tribunal supremo, subordinación indispensable a toda organización disciplinada y con mayor razón a la administración de justicia que, dentro del engranaje social, es uno de los organismos que desempeña un papel más difícil.

Esta facultad del tribunal superior de poder vigilar a aquél o aquéllos que de él dependan, se hace efectiva en un doble aspecto: sobre la persona misma del juez, sin tomar en consideración las resoluciones que dicte en el desempeño de su cargo. Y segundo, sobre esas resoluciones y sin tomar para nada en cuenta la persona del juez o jueces que la han dictado.

La primera de las facultades indicadas, es la que da origen a las facultades disciplinarias, es decir, a aquellas que permiten al tribunal superior impedir o corregir los actos abusivos que los inferiores hayan cometido en el desempeño de su cargo. Y la segunda origina la facultad del tribunal superior de rever una resolución dictada por el inferior, pu-

~~diendo invalidarla o enmendarla o confirmarla, si lo estima conveniente.~~

Esta división de las facultades que los tribunales tienen sobre los que dependen de ellos, se estableció en forma perfectamente clara en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil. Pero con posterioridad a la promulgación de este último Código, la Corte Suprema comenzó a interpretar ciertas disposiciones de la Ley Orgánica relativas a las facultades disciplinarias, en forma que es manifiestamente contraria al espíritu de dicha Ley, interpretación que desgraciadamente se ratificó con la promulgación de la ~~ley 3390 de Julio de 1918~~, que oscureció las disposiciones indicadas, dando margen para que la interpretación de la Corte Suprema se afirmara más aún. Y como además las leyes posteriores se han mantenido en una situación negativa, por así decirlo, de no aclarar ciertas disposiciones, la manera de actuar de nuestro Tribunal Supremo, es aceptada hoy día como buena y se le tiene como la interpretación corriente y correcta de esas medidas disciplinarias.

~~Las atribuciones disciplinarias se hacen efectivas de oficio o a petición de parte y la ley no ha señalado plazo alguno para que los que se crean perjudicados por los actos abusivos de los tribunales, puedan llegar hasta el superior en demanda de sanción. Y en cambio, el que desea enmendar o revocar o invalidar una resolución judicial debe comparecer dentro de un plazo breve y que es casi siempre fatal.~~

~~El camino que los interesados tienen para solicitar medidas disciplinarias en contra de un magistrado judicial que ha cometido actos abusivos que no puedan ser calificados de crímenes o simples delitos, es lo que la ley llama o más bien llamaba "la queja"; en contraposición a "los recursos" que son los medios que la ley concede para invalidar, revocar o enmendar las resoluciones judiciales.~~

La interpretación actual de la queja como un recurso, es lo que se estudiará a continuación.

*

* *

¿Es un recurso la queja?

1121

No existe ninguna disposición que defina lo que deba entenderse por "recurso". Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal se limitan a indicarlos y a señalar su tramitación. Pero de estas disposiciones legales que enumeran los recursos y determinan su tramitación, puede deducirse que "recurso" es el medio que concede la ley para que los interesados soliciten que una resolución judicial que les perjudique se invalide, revoque o enmiende, debiendo ejercitarse este medio dentro de un plazo expresamente determinado.

Intresa a la sociedad en general, que los derechos que señala la ley, las convenciones que celebren los individuos o las resoluciones que dicten los tribunales de justicia determinando derechos u obligaciones, se establezcan en forma definitiva y, en lo posible, a la mayor brevedad, pues la inseguridad de las personas respecto de sus derechos y obligaciones, es fuente permanente de inestabilidad social.

Es por esto que la ley ha determinado plazos breves para deducir los medios que ataquen las resoluciones judiciales, ya que un fallo que no pueda hacerse efectivo por existir siempre un recurso que pueda atacarlo, sería ilusorio, y dejaría de tener razón de ser el Poder Judicial.

Así, para deducir recursos en contra de resoluciones judiciales, se han establecido plazos breves y casi siempre fatales, de manera que deducido fuera de él, debe rechazarse de plano. Esta y la no responsabilidad personal del juez que dictó el fallo recurrido, pueden considerarse como las características comunes a todos los recursos. Solamente en el caso de la casación en la forma criminal que se base en la omisión de requisitos esenciales contemplados por la ley, el juez que dictó el fallo recurrido llega a ser personalmente responsable y cae en sanción (artículo 584 del Código de Procedimiento Penal).

Es tan efectivo que la aceptación de un recurso no acarrea responsabilidad al juez inferior, que el decreto 3390 de Diciembre de 1927, sobre Escalafón Judicial, al enumerar las causales para calificar a los jueces como meritorios, satisfactorios o deficientes, no indica en absoluto la de que las resoluciones judiciales hayan sido objeto de recursos o de que,

habiéndolo sido, hayan sido invalidadas, enmendadas o revocadas por el tribunal superior.

Pero al mismo tiempo, no era posible conceder al juez facultades ilimitadas en el desempeño de su cargo y aceptar que si ese funcionario cometía actos delictuosos o simplemente abusivos, quedara sin sanción ninguna. Por este motivo, se concedieron a los tribunales las facultades suficientes para controlar a los inferiores y castigar a aquellos jueces que incurrieron en actos abusivos, pero sin que la sanción pertinente influyera en modo alguno en la resolución dictada.

*
* *

No hay necesidad de remontarse a la legislación española ni mucho menos a la que rigió en el Imperio Romano, para observar la distinción que la ley establece entre las facultades disciplinarias y los recursos. Basta concretarse a la legislación promulgada en Chile desde 1810 hasta la dictación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, para comprobar que la propia historia de los recursos y de las facultades disciplinarias, es totalmente diversa.

En Octubre de 1811, se dicta un Reglamento para el "Entable sustanciación y término de los recursos de injusticia notoria, segunda suplicación y otros extraordinarios", en el cual se determina la manera y forma de invalidar ciertas resoluciones judiciales por medio de los recursos que se establecen, sin referirse en nada a la responsabilidad que pueda caber al juez recurrido.

En 1818 se dictó un Senado-Consulta sobre "Administración de Justicia" que no se refiere en absoluto a los recursos ni a las sanciones contra la persona de los jueces, ocurriendo lo mismo en dos Senados Consultos promulgados en 1819 sobre esa misma materia, limitándose uno de ellos a "recomendar a los funcionarios judiciales el cumplimiento exacto de este Reglamento de Administración de Justicia".

En 1820 se dictó un Reglamento sobre los recursos de injusticia notoria (actual de casación), sin mencionar para nada que el acoger el recurso, signifique responsabilidad pa-

¿Es un recurso la queja?

1123

ra el funcionario que dictó la resolución recurrida.

En los años siguientes se dictaron diversos reglamentos sobre materias judiciales, refiriéndose todos ellos a la tramitación de los juicios o de los recursos que se dedujeran sobre las resoluciones, en la misma forma que los ya citados, es decir, sin entrar a dictaminar sobre la responsabilidad del juez mismo.

En 1823 se promulgó la Constitución Política de ese año, que habla por primera vez de la responsabilidad de los magistrados judiciales en el desempeño de sus funciones, encomendando a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional, económica y moral ministerial de los tribunales de la nación (artículo 148); y agregando en el artículo siguiente que en consecuencia de la disposición precedente, conocía dicho tribunal supremo de "las vejaciones, dilaciones y otros crímenes y perjuicios causados por los jueces de apelaciones en las secuelas de los juicios, procediendo sumariamente, *sin alterar lo juzgado y para sólo declarar la responsabilidad personal del juez y después de concluido el proceso*".

Esta misma Constitución de 1823, al referirse más adelante a las Cortes de Apelaciones, y señalar sus atribuciones, declaraba en el artículo 156: "Son atribuciones de estas Cortes: 2.º de los procederes de los jueces de primera instancia en la forma del inciso 1.º del artículo 149".

Se estableció, pues, en forma perfectamente clara, que los tribunales superiores debían controlar el funcionamiento de los inferiores, declarando la responsabilidad de los funcionarios que ocasionaren perjuicios a los litigantes; pero "*sin alterar lo juzgado*".

En 1824 se promulgó un Reglamento sobre la Administración de justicia, a fin de uniformar las diferentes disposiciones que existían sobre el Poder Judicial y los procedimientos que ante él se siguieran, ya que la Constitución citada de 1823, a pesar de que determinó en detalle estas materias, no entró en pormenores que correspondían a una ley.

El Reglamento indicado estableció en su artículo 54, que corresponde a las Cortes de Apelaciones: "Conocer de las *vejaciones, dilaciones y otros crímenes y perjuicios causados*

en la secuela de los juicios por los delegados de apelaciones, jueces de letras, alcaldes ordinarios y jueces conciliadores para el sólo efecto de declarar la responsabilidad personal del juez, *sin alterar lo juzgado y después de concluido el proceso*". Y en el mismo artículo se refiere a los recursos de que conocerán estos tribunales de Alzada, que recaigan sobre las resoluciones judiciales, y sin referirse en manera alguna a que del conocimiento de estos recursos, pueda recaer responsabilidad sobre el juez de la causa.

Indica igualmente el Reglamento que los jueces son personalmente responsables de toda falta de observación de las leyes que reglan el proceso en lo civil y en lo criminal (artículo 152), responsabilidad que de acuerdo con lo que se ha señalado, corresponde declarar a las Cortes de Apelaciones y al Tribunal Supremo.

La Constitución Política promulgada en Agosto de 1828, al referirse al Poder Judicial, no modificó en forma substancial las disposiciones vigentes. Ni tampoco lo hizo la de 1833, que por lo demás, en uno de sus artículos transitorios dejó expresamente vigente la legislación que existía sobre administración de justicia, es decir, el Reglamento de 1824.

En 1837, el Gobierno, en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, dictó diversas leyes que se refirieron algunas a la administración de justicia. Interesa citar la de 1.º de Marzo de 1837, sobre el recurso de nulidad (actual de casación). Reglamenta esta ley la interposición del recurso citado, señalando sus causales y la manera de tramitarse; pero en ninguno de sus artículos habla de que por el acogimiento del recurso pueda verse afectado el juez que dictó la sentencia recurrida.

*

* *

Se observa en todas las disposiciones constitucionales y legales que se han indicado, que son si no las únicas, por lo menos las de mayor importancia hasta 1875, que el legislador estableció con claridad que los recursos no afectaban a la persona misma del juez; y que por el contrario, las me-

medidas disciplinarias que se tomaran en contra de los magistrados judiciales, no podían alterar lo juzgado.

La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, promulgada en Octubre de 1875, es la consecuencia de cerca de veinte años de pacientes y laboriosos estudios efectuados por personas de gran competencia jurídica, que para llegar hasta el resultado final, se informaron no solamente en nuestra legislación, sino también en la extranjera. No puede, pues, alegarse que el Código de Tribunales adolezca de omisiones de importancia y que por decir una cosa haya dicho otra diversa.

No ignoraban los redactores de la Ley Orgánica de Tribunales, lo que era y es un recurso. Y por lo mismo que lo sabían, dejaron a los Códigos de Enjuiciamiento, como los llamaban entonces, el dictaminar sobre esta materia. Si el recurso va contra una resolución judicial, mal puede reglamentarse en un cuerpo de leyes que se refiere solamente a la organización y competencia de los tribunales. En cambio, lo que alcanzara a la conducta del juez, debía ser tratado en ese Código y así se hizo. Se deslindaron perfectamente las dos facultades que los tribunales superiores tienen sobre los inferiores y que se señalaron al comienzo de este estudio: la que se refiere al juez, sin tomar para nada en cuenta la resolución; y la que se refiere a esa resolución sin alcanzar al magistrado que la dictó.

El artículo 68 de la Ley Orgánica dice: "Corresponde a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente la conducta ministerial de los jueces de letras y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les impongan".

Y el artículo 69 agrega: "En virtud de la atribución de que habla el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio, ~~los quejas~~ que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera faltas y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motivare la queja".

Las faltas y abusos a que se refieren los artículos pre-citados, son todo acto que el juez ejecutare con malicia y que molestore o perjudicare a las personas que comparecieren a los tribunales, siempre que se cometieren en el desempeño de sus funciones y que no sean constitutivos de crimen o simple delito.

Si la falta o abuso se comete en una resolución judicial cabe entonces solicitar la intervención del tribunal superior en el doble aspecto ya citado: por medio de un recurso para que conozca de la resolución; y por medio de la queja que sancione a la persona misma del juez.

Bastaría esta indicación para comprender que la queja no puede ser un recurso, ya que éstos, si bien pueden interponerse en número plural, no se ven por el tribunal superior sino sucesivamente uno después del otro. En cambio, pueden los superiores conocer conjuntamente de un recurso interpuesto contra una resolución judicial y de una queja interpuesta contra la persona del juez por un acto abusivo cometido en la dictación de la misma resolución que se ha recurrido, y dictar en los dos casos sentencias diversas, sin que eso signifique jurisprudencia contradictoria ni criterio vacilante.

El Código de Procedimiento Civil, promulgado en 1902, indicó los recursos que podían deducirse en contra de las resoluciones judiciales y para este efecto, clasificó esas resoluciones atendiendo a diversas causales en sentencias definitivas, interlocutorias, autos y decretos, clasificación que no es de ninguna manera arbitraria, sino efectuada con el propósito principal y tal vez único de señalar cuáles recursos pueden deducirse en contra de cada una de las resoluciones dictadas por los tribunales. Y si dentro del plazo que corresponda, no se deduce recurso alguno, o si la resolución no admite en su contra ningún recurso, la resolución queda firme y ejecutoriada.

La queja no está considerada en el Código de Procedimiento Civil lo que no puede estimarse como omisión de los que redactaron y discutieron este Código, sino simplemente como una razón más para tomar a la queja, no como un recurso sino como una reclamación en contra de la conducta de

¿Es un recurso la queja?

1127

un magistrado judicial.

Si la queja fuera considerada como recurso ¿qué plazo habría para interponerla y en contra de qué resoluciones judiciales cabría?

En la interpretación actual de la queja como recurso, se llega a la conclusión necesaria de que cabe contra toda sentencia y que para interponerla no hay plazo alguno, lo que constituye un verdadero absurdo jurídico. Ni en nuestra legislación ni en las extranjeras existen recursos de tal amplitud, que permitan ir contra cualquiera resolución y sin plazo alguno para interponerse.

Se dijo ya anteriormente que interesa a la sociedad que los derechos y obligaciones de los individuos, queden establecidos en forma definitiva y precisa, a la mayor brevedad posible; y para este efecto, la resolución de los tribunales de justicia, organismo encargado de determinar esos derechos y obligaciones, pueden ser susceptibles de recursos en su contra, pero únicamente dentro de ciertos plazos breves. Como excepción, el recurso de revisión, va contra sentencia ejecutoriada y para interponerlo es necesario ceñirse estrictamente a las causales que taxativamente señala la ley. Y aún, si no se deduce en el término de un año contado desde que quedó ejecutoriada la resolución pertinente, será rechazada de plano (artículos 981 y 982 del Código de Procedimiento Civil).

Si las resoluciones judiciales no tuvieran en su favor esta institución importantísima que se llama la "cosa juzgada", nadie estaría seguro de sus derechos y nadie cumpliría tampoco sus obligaciones. La importancia capital del Poder Judicial, está tal vez precisamente en que determina los derechos y obligaciones de los individuos. Es fácil imaginarse lo que sería una sociedad en que los fallos judiciales no pudieran cumplirse, porque siempre cabría enmendarlos o invalidarlos por medio de recursos: sería el caos completo, la anarquía total de esa sociedad.

Y sin embargo, eso ocurre entre nosotros: existe un medio de enmendar o invalidar resoluciones judiciales cualesquiera que ellas sean y sin que exista plazo alguno para interponer este recurso. Y esto ocurre no porque lo acepte la

Lev sino porque los tribunales de justicia, especialmente la Corte Suprema, han interpretado ciertas disposiciones legales en forma manifiestamente errónea a nuestro juicio y que ha significado una innovación extremadamente peligrosa en nuestras normas procesales.

*
* *

La razón legal que puede tener la Corte Suprema para invalidar resoluciones judiciales, conociendo de una queja, es la siguiente:

La ley 3390 de 1918, que modificó el Código de Procedimiento Civil, dice en su artículo 31: "Las faltas o abusos que los funcionarios judiciales cometieren en la substanciación o *fallo de los juicios*, deberán corregirse especialmente en los casos que siguen". Esta disposición, la relaciona el Tribunal Supremo con la parte final del artículo 69 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales: "y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja".

Estima la Corte Suprema que si se comete una falta o abuso en el fallo de un juicio y se recurre de queja contra el juez que lo dictó, está autorizada por la disposición del artículo 69 de la Ley Orgánica de Tribunales, siempre que acepte la queja, a poner pronto remedio al mal que la motivó, y que el remedio no es otro que invalidar el fallo.

*
* *

¿Es acertada la interpretación que se da a las disposiciones legales citadas? Indudablemente no.

Los tribunales de justicia pueden conocer solamente de aquellos asuntos o materias que expresamente la ley haya colocado dentro de la esfera de sus atribuciones. Esto es lo que se denomina "competencia". Si un tribunal conoce de un asunto que no se le ha sometido expresamente por la ley, se sale de sus competencia al resolverlo.

¿Es un recurso la queja?

1129

Tanto la Ley Orgánica, como los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, se han encargado de señalar cuáles son las materias cuyo conocimiento incumbe a los tribunales y la manera en que éstos deben conocerlas. Y al referirse a la queja, en las disposiciones que ya se han citado, la Ley Orgánica, se refiere exclusivamente a la conducta ministerial de los jueces.

Ahora bien, es de interés observar que el artículo 70 de la Ley Orgánica, en su inciso final, se refiere a que la queja solamente puede formularse en contra de las faltas o abusos que no estén calificadas de crimen o simple delito. Los actos que los jueces cometan en el desempeño de sus cargos, y que se califiquen de crímenes o simples delitos, los hacen responsables en la forma que determinan los artículos 159 y siguientes de la Ley citada. Y el artículo 166 establece que: "Ni en el caso de responsabilidad criminal ni en el caso de responsabilidad civil, la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme". Esta disposición no es sino la consecuencia de la tradición y de la doctrina sobre esta materia, indicada al hacer la historia de las facultades disciplinarias y de los recursos, que la conducta funcionaria o ministerial de los magistrados judiciales, no influye en manera alguna en las resoluciones que dicten, ya que para modificar éstas se han establecido los recursos.

Y si la responsabilidad de los jueces por cometer crímenes o simples delitos, no altera los fallos que hayan dictado y por los cuales se hayan hecho responsables, ¿es lógico admitir que por una simple falta o abuso pueda alterarse la sentencia firme?

Si se comete una falta o abuso en el fallo de un juicio, procede el recurso respectivo en contra del fallo, y la queja en contra de la persona del juez, para sancionarlo por el acto abusivo cometido. Alterar la resolución conociendo de la queja es, a nuestro juicio, un contrasentido jurídico altamente peligroso.

Se ha indicado ya la razón legal en que se puede basar la Corte Suprema para invalidar resoluciones judiciales conociendo de una queja. La estimamos en desacuerdo con la palabra misma de la ley, porque la expresión legal de "poner

pronto remedio al mal que motiva la queja", no debe interpretarse en el sentido de que se autoriza al tribunal superior para modificar la resolución, sino en el que dicho tribunal superior debe ordenar al recurrido que remedie el mal causado, por cuanto el tribunal recurrido es el único que tiene competencia para conocer del asunto respectivo; y el superior solamente llegará a tener esa competencia cuando por medio de una recurso que se deduzca en contra de la resolución, llegue el juicio a su conocimiento.

*
* *

Con la interpretación que da la Corte Suprema a la queja, se llega a la conclusión de que esta medida disciplinaria, es en realidad una casación: por medio de la queja se invalidan resoluciones judiciales. Una casación que no necesita causales ni plazo para deducirse.

Es decir, se modifica substancialmente la legislación procesal en lo referente a la casación, recurso extraordinario que solamente se concede en los casos expresamente indicados en la ley, ya sea en la forma o en el fondo.

Es menester advertir que esta interpretación de la queja como un recurso sui-generis, es exclusiva de nuestro más alto tribunal. Las Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras, cuando conocen de la queja, se limitan a hacer declaraciones sobre la conducta del tribunal recurrido, sin pronunciarse sobre la resolución que haya originado la queja. Y esto se debe a que la Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 inciso segundo, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, no es responsable de la denegación ni torcida administración de justicia, pudiendo interpretar, por lo tanto, a su arbitrio, las disposiciones legales.

Ni podría aceptarse tampoco que el Ejecutivo o el Legislativo, en uso de atribuciones que les confiere la Constitución Política del Estado, responsabilicen a la Corte Suprema por esta interpretación de la queja como recurso, pues no puede tomarse esta interpretación como "notable aban-

dono de los deberes". Y por otra parte, hay que admitir el hecho de que el propio legislador ha sancionado, por decirlo así, esta interpretación, redactando algunas leyes referentes a la queja, dándole a esta institución el nombre de "recurso de queja".

*
* *

Además de los peligros que entraña el admitir a la queja como un recurso de tanto alcance como la casación, puesto que con él se invalidan resoluciones judiciales, y sin que tenga una reglamentación adecuada, es preciso hacer notar que esta situación ha acarreado a la Corte Suprema un aumento realmente excesivo de trabajo.

Según se desprende del boletín del trabajo efectuado por el Tribunal Supremo en 1935, publicado en el Diario Oficial del 13 de Marzo de 1936, conoció esa Corte durante el año dicho de 211 casaciones de fondo, 173 casaciones de forma y 144 recursos de queja.

Este aumento de labor se deja sentir forzosamente en el retardo que ocasiona a los recursos de casación, materia que, especialmente en lo que lo se refiere a la casación de fondo, es el trabajo primordial de este Tribunal.

Y la estadística citada da una idea de la forma en que se emplea la queja para invalidar resoluciones judiciales, usándola como un nuevo recurso de casación, más fácil y mucho más económico y más rápido que los que verdaderamente tienen ese nombre.

*
* *

A tal punto se ha desvirtuado la queja de lo que fué en un principio, es decir, de lo que se deseó con su institución, que al acogerse una queja, se invalida la resolución y no se aplica sanción disciplinaria ninguna al juez recurrido. O sea, no puede tomársela ya como una medida disciplinaria, sino simplemente como un recurso, como un medio para ata-

car las resoluciones judiciales, sin llegar hasta la persona del juez.

En Marzo de 1925, se promulgó el Decreto - Ley N.º 408, referente a sueldos del Poder Judicial, y a fin de sancionar en cierto modo al menos, esta situación anómala en que vivía el recurso de queja, estableció en su artículo 3.º, que toda sentencia que aceptara un recurso de queja, debía imponer al funcionario recurrido una multa que no bajara de cien pesos ni excediera de dos mil. Desgraciadamente esta disposición legal no se cumple, porque de aplicarla sería un verdadero freno a la facilidad y abundancia de los recursos de queja, ya que en la casi totalidad de los casos en que se deduce este recurso, no existe falta ni abuso del juez, sino simplemente interpretación de la ley en forma diversa de la que tiene el tribunal superior, y estiman los recurrentes que esa interpretación diferente, constituye acto abusivo, transgresión de la ley.

En Febrero de 1934, se promulgó la ley N.º 5414, que modifica diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y en su artículo 9.º dispone que: "Para interponer un recurso de queja en asuntos civiles, el recurrente deberá consignar previamente en arcas fiscales, las cantidades que a continuación se expresan: en juicios de cuantía inferior a cinco mil pesos, diez pesos; en juicios de cinco a cien mil pesos y de cuantía indeterminada, cincuenta pesos; en juicios de cuantía superior a cien mil pesos, cien pesos. Quedarán exentos de la consignación establecida en el inciso primero, los recursos de queja que incidan en los juicios del trabajo y en todos aquellos en que se litigue en papel común".

Es curioso observar que el citado artículo 9.º de la ley 5414, a renglón seguido de las disposiciones transcritas, establece las consignaciones que deben hacerse para deducir el recurso de casación, equiparando así la casación con la queja, ya que a ambas las reglamenta en un mismo artículo y para ambas señala consignaciones previas a su entable y tramitación.

Por lo demás, al reglamentar en forma conjunta y similar la queja y la casación, la ley no ha hecho otra cosa que acoger los hechos producidos, hechos que en este caso, se

¿Es un recurso la queja?

1133

refieren a la interpretación uniforme por la Corte Suprema de la queja como un recurso que va contra la resolución judicial y mediante el cual puede invalidarse dicha resolución, o sea, una nueva forma de casación.

*

* *

¿Es un recurso la queja?

En conformidad a los principios legales, a la palabra y al espíritu del legislador, es indudable a nuestro juicio, que la queja fue instituida únicamente como una forma o un medio de obtener que el tribunal superior corrigiera los actos abusivos, siempre que no fueran constitutivos de crimen o simple delito, cometidos por el inferior, y sin tocar la resolución judicial, aun cuando el acto abusivo hubiera sido cometido en el fallo mismo de un juicio. Es decir, que la queja se estableció solamente como medida disciplinaria y no como recurso.

Pero hay que aceptar siempre los hechos producidos: tratar de mantener en vigor disposiciones legales cuando el ambiente general las rechaza, es sencillamente ridículo. Que se haya llegado a formar ese ambiente por una razón poco lógica, como en este caso de la queja, es materia aparte. Pero producido el ambiente, es necesario adaptarse a él y tratar de que las disposiciones legales que regulen la vida social de ese ambiente determinado, no sean anacrónicas.

Es lo que ocurre ahora: tratar de interpretar a la queja como mera medida disciplinaria, es un anacronismo. El ambiente general es de tomarla como un recurso, como un medio de invalidar resoluciones judiciales. Y si además, por medio de ella puede sancionarse a la persona del juez, quiere decir simplemente que es un recurso con calidades de medida disciplinaria.

Es necesario, pues, llegar a esta conclusión: aunque en estricto derecho la queja no es un recurso, sino una medida disciplinaria, pues fué establecida para sancionar la conducta de los jueces, sin tocar las resoluciones que ellos dictaren, en el hecho hay que aceptarla como recurso, como un medio

de atacar las resoluciones judiciales, porque ésta es la interpretación que uniformemente nuestro Tribunal Supremo ha dado a la queja desde hace ya más de veinte años.

Y sólo nos resta que desear que el legislador se haga cargo de la situación un tanto absurda en que se encuentra colocada esta institución jurídica y trate, a la brevedad posible, de reglamentarla como un recurso o como una medida disciplinaria únicamente, pero de todos modos en forma que no pueda usarse de ella caprichosamente, todo ello en bien de nuestros Tribunales de Justicia y de las personas que acuden a ellos en demanda de justicia.

JUAN BIANCHI B.